

BERNARDO CARVAJAL SÁNCHEZ

*La dignidad de la persona humana antes de la Constitución
de 1991: pequeña historia de un gran principio*

“L'avènement du nom est toujours un grand fait, même si la chose avait précédé; car il marque l'époque décisive de la prise de conscience”

MARC BLOCH¹

INTRODUCCIÓN

Desde un punto de vista político y, por oposición al régimen que se había establecido a partir de 1886, la Constitución colombiana de 1991 suele presentarse como un punto de ruptura o, si se quiere, un nuevo punto de partida o, como anhelaba un ex presidente liberal, como la “liquidación amistosa del pasado”. Ahora bien, desde un punto de vista social, con la misma Constitución se opera asimismo una refundación o reconstrucción de la realidad social colombiana, la cual no puede sin embargo separarse de un pasado más profundo y remoto de la Nación y del Pueblo de Colombia. Lo anterior obedece a que dicho proceso de renovación puede entenderse como el reconocimiento institucional, concretamente a través del derecho constitucional —con la intervención de los poderes constituyente y constituido—, de ciertas ideas, discursos o reivindicaciones que lo habían precedido.

Varias herramientas teóricas pueden apoyar tal hipótesis. La primera que se puede recordar, no sólo por ser la más antigua sino también por su capacidad didáctica, es la idea de constitución social propuesta por MAURICE HAURIUO, la cual implica la existencia de un verdadero sistema de derecho constitucional u orden constitucional que no se limita a fijar la estructura política del Estado, la forma de gobierno y las relaciones entre los poderes públicos, puesto que la Constitución determina igualmente “las bases de la organización social”². Al día de hoy, si tuviéramos que hablar de una Constitución social colombiana, habría que asimilarla al conjunto de todos los derechos fundamentales de la persona humana que son constitucionalmente protegidos. Habría también que ver estos derechos como los frutos de un proceso cultural que se imponen racionalmente como derecho objetivo recogido por las declaraciones de dere-

1 M. BLOCH. *Apologie pour l'histoire du métier d'historien*, 7^e éd., Paris, Armand Colin, 1974, p. 138.

2 M. HAURIUO. *Précis de droit constitutionnel*, 2^e éd., Paris, Sirey, 1929, p. 612. Para este célebre autor francés, la constitución social de un país es más importante y duradera que su constitución política, toda vez que el Estado no es un fin en sí y que su finalidad está en el bien común de la sociedad privada (Ibidem). Esta vieja idea se refleja aún en parte de la doctrina colombiana que comprende el derecho constitucional como derecho público fundamental en tanto que orden jurídico que, además de organizar los poderes públicos, consagra los principios que determinan la posición del individuo, la familia y la sociedad como expresiones de la vida humana y en función de la idea de bien común: Cfr. V. NARANJO MESA. *Teoría constitucional e instituciones políticas*, 9.^a ed., Bogotá, Temis, 2003, p. 23.

cho y por la jurisprudencia constitucional, los cuales harían las veces de texto de la Constitución social. De esta manera, las normas jurídicas sobre dignidad humana, libertad, igualdad, solidaridad, entre otras, pueden ser tomadas como elementos fundadores del orden constitucional que, al conservarse y/o adaptarse por las autoridades, aseguran la continuidad (y viabilidad) de una sociedad.

La segunda herramienta teórica a retener es aquella que toma el derecho positivo actual como la expresión de una cultura jurídica³ determinada. Bajo este enfoque, autores como el finlandés KAARLO TUORI estiman que el derecho formulado y aplicado por las autoridades corresponde a la estructura formal o al estrato superficial del derecho, el cual, como fenómeno cultural histórico, tiene un estrato más hondo o “estructura profunda” que evoluciona gracias a ciertos procesos de “sedimentación”⁴. Así las cosas, cuando un principio como el de dignidad humana alcanza la superficie del derecho positivo, resulta posible determinar si se puede ligar, o no, a la estructura profunda del sistema jurídico-cultural del cual emerge.

La tercera herramienta, inspiradora en lo teórico e influyente en lo metodológico, es aquella que permite presentar la historia del derecho reuniendo elementos de la historia de las ideas, de la filosofía del lenguaje y de la ontología social, alrededor del análisis del contexto que enmarca la emergencia de un “nuevo” componente de la realidad social, o más exactamente para el caso que nos ocupa, del principio de dignidad humana como norma jurídica integrante de la constitución social colombiana y que tiene carácter fundamental para el Estado y para la Sociedad. Algunos teóricos del derecho como los belgas FRANÇOIS OST y MICHEL VAN DE KERCHOVE afirman entonces que se puede establecer “una dialéctica ontológica en el derecho que se opera entre normas, hechos y valores”, la cual permite considerar que “las normas no se reducen

3 De manera general, puede entenderse por cultura jurídica el “conjunto de valores, principios e ideologías relativas al derecho, así como los conocimientos ligados al vocabulario propio de las profesiones jurídicas”. Puede igualmente entenderse como el “conjunto de técnicas de exposición y de interpretación empleadas por los operadores del derecho, tanto a nivel técnico como teórico”, de la misma manera que el “conjunto de ideologías que corresponden a la función del derecho expresada a través de dichas técnicas”: A-J. ARNAUD. *Dictionnaire encyclopédique de théorie et sociologie du droit*, Paris, LGDJ – Montchrestien, 1993, p. 139.

4 Cfr. K. TUORI. *Critical Legal Positivism*, Aldershot, Ashgate, 2002, véanse especialmente los capítulos 6 y 7 de esta obra. Este autor reconoce la influencia parcial de la tesis de los tres niveles de análisis del tiempo histórico propuesta por el historiador francés FERNAND BRAUDEL. A finales de siglo XIX, ÉMILE DURKHEIM (*L'Année sociologique*, 1899) afirmaba que el trabajo del jurista se enmarca en la realidad social y que, de la misma manera que las otras ciencias sociales, el derecho se forma bajo la presión de las necesidades sociales y se va fijando poco a poco, transformándose luego de pasar por ciertos grados de cristalización.

al estatus de enunciados lógicos, sino que ellas resultan de procesos fácticos y axiológicos”⁵. En consecuencia, el derecho fundamental objetivo al respeto de la dignidad humana sería igualmente “el producto evolutivo de la integración normativa de hechos sociales institucionalizados”⁶.

Entre las mejores explicaciones filosóficas del análisis contextual para explicar la transformación o el paso “de un estado de cosas de hecho a un estado de cosas de derecho”, como decía GEORGES GURVITCH a propósito de la teoría de la Institución de Hauriou⁷, se encuentra la propuesta de ver el contexto no sólo como un conjunto de circunstancias y anécdotas, sino como una condición de la comprensión de lo que se ha institucionalizado. El contexto es entonces el “trasfondo cognitivo” de aquellos componentes de la realidad social que hemos creado y que han dejado de ser simples ficciones. En efecto, una importante corriente de la ontología social sugiere que cuando surge una regla social o cuando, además, ésta se erige luego en norma jurídica –de tipo constitucional, por ejemplo–, nos encontramos ante un hecho institucional, por oposición a los hechos brutos (como los de la naturaleza física)⁸. Así pues, principios como el de la dignidad humana pueden observarse como hechos institucionales que dependen, a su vez, de otras instituciones de la realidad social; básicamente del lenguaje y del derecho para poder existir y ser inteligibles de manera objetiva⁹.

En particular, de acuerdo con la pragmática propuesta por el filósofo norteamericano JOHN R. Searle para fundamentar la construcción de la realidad social (a no confundir con la idea clásica de la construcción social de la realidad), se puede considerar en la actualidad que la sociedad colombiana estaba de al-

5 F. OST et M. VAN DE KERCHOVE. *De la pyramide au réseau ? Pour une théorie dialectique du droit*, Bruxelles, Publications des FUSL, 2002, p. 365.

6 Ibidem.

7 G. GURVITCH. *Éléments de sociologie juridique*, Paris, Aubier, 1940, p. 115.

8 Cfr. P. LIVET et R. OGIEN. *L'enquête ontologique. Du mode d'existence des objets sociaux*, Paris, EHESS, 2000; A. REINACH. *Les fondements a priori du droit civil (Die apriorischen Grundlagen des bürgerlichen Rechtes*, 1913), Paris, Vrin, 2004, véase especialmente su propuesta de teoría de los actos sociales (pp. 58-70); J-R. SEARLE. *La construction de la réalité sociale (The Construction of Social Reality*, 1995), Paris, Gallimard, 1998. En cuanto a autores colombianos podría recordarse a L-E. NIETO ARTETA. “Ontología de lo social”, en *Revista Jurídica* (Universidad Nacional y Sociedad Jurídica), n.º 24, marzo de 1954, pp. 3-27.

9 Una síntesis de la relación entre lo fáctico y lo jurídico ya había sido propuesta por NORBERTO BOBBIO quien hacía del derecho un discurso del lenguaje prescriptivo de la autoridad que busca modificar la conducta humana. Cfr. R. GUASTINI. “Préface”, en N. BOBBIO. *Essais de théorie du droit*, Paris, LGDJ, 1998, pp. 8-9.

gún modo predispuesta a la constitucionalización¹⁰ del principio de dignidad humana¹¹. Bajo esta perspectiva, es clave destacar la idea de “intencionalidad colectiva” de SEARLE¹², la cual supone que hay una cooperación humana continua que facilita la identificación, aceptación y reconocimiento del nuevo estatus (Y) que se le ha acordado a un fenómeno determinado (X). Así, un hecho bruto, un objeto, un sujeto o incluso un concepto pueden llegar a ser vistos por todos como algo más de lo que inicialmente son. Darle un nuevo estatus a tal o tal fenómeno implica asignarle una función por la cual será colectivamente reconocido. Ahora bien, dicho reconocimiento depende de una condición: darse dentro y en virtud de un contexto determinado (C). Es aquí donde entra a jugar la noción de intencionalidad colectiva, puesto que el reconocimiento del fenómeno X como el fenómeno Y, dotado de unas funciones particulares, solamente opera cuando tal idea es admitida colectivamente o cuando al menos se adhiere a ella sin protestar masivamente¹³.

Recapitulando lo anterior, cualquier hecho institucional de la cultura humana que integre nuestra realidad social tendría una estructura tipo que se resume en la fórmula “X cuenta como Y en C”¹⁴. Si el principio de dignidad de la persona humana es un hecho institucional, podemos considerar –mutatis mutandis– que es posible atribuir a toda persona X (soporte físico de naturaleza humana), por el sólo hecho de existir, un valor o atributo especial Y, llamado “dignidad humana”, al cual se le adscriben unas funciones específicas en el campo del derecho (obligaciones genéricas y específicas, negativas y positivas,

10 Por constitucionalización, debe entenderse aquí su acepción más simple, esto es, el hecho de elevar a rango constitucional una norma que anteriormente no lo ostentaba. Sobre las diferentes formas de comprender dicha expresión: Cfr. L. FAVOREU. *Legalidad y constitucionalidad. La constitucionalización del derecho*, M. CORREA HENAO (trad.), colección Temas de derecho público, n.º 59, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2000.

11 Cfr. J.-R. SEARLE. *La construcción de la realidad social*, ob. cit., pp. 173-179.

12 Cfr. *Ibid.*, pp. 40-44. Otras propuestas teóricas buscan igualmente demostrar el vínculo entre las creencias y un sistema objetivo de estructuras intencionales propias a todo ser humano: Cfr. D. DENNETT. *La stratégie de l'interprète. Le sens commun et l'univers quotidien (The Intentional Stance)*, 1987), Paris, Gallimard, 1990.

13 Ideas análogas a la de la intencionalidad colectiva han sido desarrolladas por otros autores en filosofía del derecho: Cfr. X. BASTIDA. *El derecho como creencia. Una concepción de la filosofía del derecho*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2000.

14 Cfr. J.-R. SEARLE. Ob. cit., pp. 46, 64-74. Sobre la fórmula de Searle aplicada al derecho: Cfr. G. FLETCHER. “Law”, en B. SMITH (s.d.). *John Searle*, Cambridge, CUP, 2003, pp. 85-101; E. LAGERSPETZ, “On the existence of institutions”, in L. ERIKSSON et S. HURRI (éd.), *Dialectic of Law and Reality. Readings in Finnish Legal Theory*, Helsinki, University of Helsinki, pp. 197-216; CH. GRZEGORCZYK. *La théorie générale des valeurs et le droit*, Paris, LGDJ, 1982, pp. 247 y ss.; R.-M. JIMÉNEZ CANO. “El derecho como institución social: Searle y Hart”, en AA.VV., *Estudios en homenaje al profesor Gregorio Peces Barba*, vol. II. *Teoría y metodología del derecho*, Madrid, Dykinson, 2008, pp. 683-701.

de respeto y consideración de toda persona¹⁵). Así mismo, debe recordarse que la dignidad de la persona humana es un concepto de origen extra-jurídico que progresivamente ha sido objeto de varias normas jurídicas hasta llegar a reconocerse como una norma constitucional de principio¹⁶.

Este proceso de institucionalización no se inició entonces cuando el texto constitucional de 1991 señaló en su artículo 1.º que Colombia es un Estado social de derecho fundado en el respeto de la dignidad humana¹⁷, ni con la muy rica y variada jurisprudencia de la Corte Constitucional que pretende desarrollar normativa y conceptualmente el principio. Bajo el enfoque de la historia del derecho, el estudio del contexto C de la citada fórmula aplicada al principio de dignidad humana puede, en efecto, remontar a tiempos y hechos anteriores a 1991. Si bien es cierto que, por fortuna, hay en nuestros días una aceptación generalizada de la Constitución actualmente vigente (y ello podría ser suficiente en la pragmática de SEARLE), la intencionalidad colectiva a propósito del reconocimiento de la dignidad humana en Colombia debe hacer parte del imaginario social¹⁸ o, por lo menos, haberse afirmado y aceptado como una creencia o necesidad fundamental de la sociedad¹⁹. De manera complementaria, puesto que el principio de dignidad cumple una función dentro del derecho, su proceso de institucionalización debe haber penetrado necesariamente el sistema jurídico colombiano, adquiriendo diferentes formas prescriptivas o normativas dentro de éste (juridización).

De conformidad con lo antes expuesto, la historia de la dignidad humana en el derecho constitucional colombiano aquí esbozada equivaldría a la exploración de un contexto favorable compuesto, de un lado, por las fuentes culturales que más han marcado la necesidad e importancia de respetar la dignidad humana en Colombia (A) y, de otro lado, por las fuentes solemnes con las que se ha venido formalizando su carácter de norma jurídica antes de la Constitución de 1991 (B).

15 Cfr. B. CARVAJAL SÁNCHEZ. *Le principe de dignité de la personne humaine en droit public colombien et français* (Thèse), Université Paris 1 Panthéon-Sorbonne, 2011.

16 Cfr. *Ibidem*.

17 Adviértase que el artículo 53 de la Constitución de 1991 también menciona explícitamente el respeto de la dignidad humana en el marco específico de las relaciones laborales. Otros artículos, tales como el 12 y el 14, son expresión directa del respeto de la dignidad humana, a pesar de que este sintagma no aparezca expresamente en ellos.

18 Cfr. C. CASTORIADIS. *La montée de l'insignifiance*, Paris, Editions du Seuil, 1996, pp. 204-210, 240-243 y, del mismo autor, *L'institution imaginaire de la société*, coll. Points, Paris, Editions du Seuil, 1975, pp. 493 y ss.

19 A propósito de la frase "*ubi societas, ibi fides*", Cfr. X. BASTIDA. *Ob. cit.*, pp. 117-120.

A. LAS FUENTES CULTURALES: PERSISTENCIA DE LA
CONFRONTACIÓN CONDICIÓN HUMANA – DIGNIDAD HUMANA
EN LA SOCIEDAD COLOMBIANA

En el caso particular del principio del respeto de la dignidad de la persona humana que se reconoce y garantiza en la actual Constitución, si se busca encontrar su sentido²⁰ como norma jurídica fundamental resulta no sólo posible, sino también deseable, hacerlo –entre otras opciones epistemológicas– a partir de la investigación sobre su tránsito del mundo de los hechos, al mundo del derecho y, en particular, al derecho constitucional. El estudio de un principio como la dignidad humana no puede en efecto limitarse a su descripción como norma de derecho positivo²¹, de manera que hay un legítimo interés en recordar algunos de los hechos que explican su necesidad como institución jurídica colombiana²².

Ahora bien, estas fuentes culturales no deben tomarse como fuentes inmediatas del derecho puesto que no son, en sí mismas, directamente constitutivas de normas jurídicas. De hecho, ellas sugieren una connotación ideológica o axiológica que a pesar de no ser unánimemente intencional en los miembros de la sociedad, resulta ciertamente indispensable en todo proceso de construcción o reconstrucción de la realidad social. Así, la inserción en el discurso fundador

20 El “giro lingüístico” del siglo XX reorientó la tarea del historiador de las ideas e incluso la del historiador del derecho, puesto que su labor consiste cada vez más en estudiar la producción cultural del sentido del objeto investigado y de su significación dentro y a través del lenguaje: Cfr. W.W. FISHER III. “Textes et Contextes: l’application à l’histoire du droit américain des méthodologies de l’histoire intellectuelle”, en F. MICHAUT. *Écrire l’histoire du droit. Réflexions méthodologiques*, Paris, L’Harmattan, 2005, p. 111. Versión original del artículo: “Texts and Contexts: The Application to American Legal History of the Methodologies of Intellectual History”, en *Stanford Law Review*, vol. 49, 1997, pp. 1065–1110.

21 Cfr. D. ECHANDÍA. “El derecho como humanismo integral”, en *Humanismo y Técnica*, col. Biblioteca del Instituto Colombiano de Cultura Hispánica, Bogotá, Ediciones de la *Revista Ximenez de Quesada*, 1969, pp. 105–106. P. HÄBERLE. *L’Etat constitutionnel*, Paris, Economica, 2004. En particular, PETER HÄBERLE señala que la dignidad humana es una premisa cuyo contenido proviene de la cultura de un pueblo y de la idea de derechos universales de la humanidad, la cual se vive gracias a las particularidades de cada pueblo que encuentra su identidad en sus tradiciones y experiencias históricas y que expresa sus esperanzas con proyectos como el constitucional, signo de una voluntad de organizar su porvenir: *Ibíd.*, p. 11.

22 “Los juristas no pueden desinteresarse de los procesos sociales y políticos de producción y aplicación del derecho, so pena de caer en un formalismo árido, ignorando todos los intereses en juego que una norma jurídica es capaz de incorporar. De la misma manera, el jurista no se puede desinteresar de los valores subyacentes al orden jurídico y que determinan la legitimidad de la norma jurídica”: J. CHEVALLIER, “Pour une sociologie du droit constitutionnel”, in *L’architecture du droit. Mélanges en l’honneur de Michel Troper*, Paris, Economica, 2006, p. 283.

de la sociedad colombiana de la idea de respetar la dignidad humana como un deber ser oponible a la condición humana cuando ésta supone humillación, degradación, vejamen, sufrimiento, crueldad, exclusión, avasallamiento o instrumentalización de la persona humana, ayuda a forjar una identidad social que, a su vez, le da forma al orden social esperado²³. Reconocer la existencia de una obligación de respetar la dignidad humana moldea la imagen de la sociedad e indica una racionalización del tejido social²⁴, de tal manera que dicho principio debe efectivamente orientar el comportamiento de los hombres y de los órganos constituidos hacia la instauración de una vida en sociedad donde se respete la humanidad de cada persona²⁵. Por tal razón, el sentido de nuestra constitución social se afina a medida que integramos “realidades del espíritu” como el principio de dignidad humana que son posteriormente traducidas como derechos fundamentales que expresan un cierto sistema cultural y axiológico²⁶.

Esta perspectiva, ambiciosa y arriesgada para todo jurista²⁷, obedece a las necesidades del derecho constitucional contemporáneo, el cual debe dar cuenta de los orígenes de los procesos de formalización e institucionalización de la llamada constitución material. Concretamente, la exploración aunque breve de las fuentes culturales del principio de dignidad humana permite considerar el carácter duradero de esta idea en Colombia. Sin elementos de análisis de lo que antecedió a la emergencia formal de la dignidad humana al interior de la categoría de los derechos fundamentales, no es posible disipar las sospechas de una formación *ex-nihilo e in-promptu* de este principio de la razón práctica. Además, la vía tomada debería llevar a considerar que, a pesar de una realidad histórica que en su estado bruto muestra las peores experiencias que envilecen la condición humana, el discurso sobre la dignidad humana no perece, sino que al contrario se refuerza en su función de ser vector del cambio social en Colombia. En efecto, en nuestro país, luego de períodos de crisis en el respeto

23 SEGÚN HÄBERLE (ob. cit., p. 142), esta idea corresponde en parte a la “superestructura jurídica de la sociedad”. Dentro de ese marco, el principio de dignidad humana determina algunas concepciones normativas relativas a la persona humana que inciden a su vez en la vida cultural de una nación.

24 Cfr. P. LEGENDRE. *De la société comme texte*, Paris, Fayard, 2001, pp. 30, 41-43, 177-181.

25 Cfr. A. AARNIO. *Le rationnel comme raisonnable (The Rational as Reasonable)*, Paris, LGDJ, 1992, p. 237.

26 Más que un método sociológico de interpretación de la Constitución, se trata de un modo de conocimiento y determinación del sentido funcional del principio de dignidad humana. Sobre esta distinción, Cfr. E. BÖCKENFÖRDE. *Le droit, l'Etat et la constitution démocratique*, Paris, LGDJ, 2000, pp. 237-240.

27 “La restitución de la cultura jurídica y política de un pueblo es un objetivo ambicioso que tiene sus exigencias metodológicas y que, como todo proyecto científico, supone que los medios sean adaptados a los fines”: E. ZOLLER. “Qu’est-ce que faire du droit constitutionnel comparé?”, *Droits*, n.º 32, 2000, p. 133.

de los derechos humanos durante los cuales se perpetran actos de degradación, instrumentalización, sometimiento y exclusión en contra de la persona humana, vuelven los discursos que buscan hacer valer la dignidad humana, con el fin de transformar las condiciones de vida de los sectores más sufridos y más vulnerables de nuestra sociedad. Puede entonces hablarse de una permanencia y de una supervivencia de discursos favorables al respeto de todo individuo en razón de su dignidad de persona humana.

Particularmente, el constitucionalismo latinoamericano puede comprenderse como un “punto de unión de la historia de las instituciones jurídicas con la historia política y social”²⁸. Con respecto al caso colombiano, debería recordarse cómo la invocación de los *principios no escritos* del derecho constitucional permitió dar los primeros pasos hacia un nuevo orden jurídico y social. En efecto, desde los orígenes de nuestro derecho constitucional, la doctrina ha estado familiarizada con esta categoría normativa. Por ejemplo, desde 1839, CERBELEÓN PINZÓN afirmaba que si bien un principio es una verdad tomada de la observación de los hechos, solamente las verdades de las ciencias políticas se denominan principios en la ciencia constitucional. En efecto, dice este autor que “hay en el campo de las ciencias políticas algunas verdades fecundas y luminosas, destinadas a influir de un modo poderoso sobre la suerte de la humanidad: estas verdades se llaman por antonomasia principios, y son el objeto idolatrado de los filósofos, y el secreto encanto de los instintos populares. Desgraciadamente ha solido abusarse de la magia de tan bella palabra; pero este abuso es menos probable, y también menos funesto, en proporción que los pueblos se civilizan e ilustran”²⁹. Así mismo, en 1919, el entonces presidente de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, LUCAS CABALLERO, afirmaba claramente que “en nuestro régimen constitucional hay ya instituciones en que la costumbre

28 G. ROLLA. “La concepción de los derechos fundamentales en el constitucionalismo latinoamericano”, *Rapport pour le Centro di Ricerca sui Sistemi Costituzionali Comparati*, Université de Gênes, 2004, p. 1. Para otros autores, la Constitución es a la vez sistema e historia, puesto que ella no sólo es objeto de estudios jurídicos, sino que también debe comprenderse como un elemento esencial de la realidad sobre la cual ella misma produce efectos: H. GROS ESPIELL. “El constitucionalismo latinoamericano y la codificación en el siglo XIX”, in *Anuario iberoamericano de justicia constitucional*, n.º 6, 2002, pp. 143 et ss.

29 C. PINZÓN. *Tratado de ciencia constitucional* (2.ª ed., Bogotá, Imprenta del Neo-granadino, 1952), retomada en *Derecho constitucional colombiano. Siglo XIX*, t. I, Bogotá, Instituto de Estudios Constitucionales Carlos Restrepo Piedrahita – Cámara de Representantes de la República de Colombia, 1997, pp. 119-120. Para el mismo autor, aunque “tarde aparecieron en el mundo y aún fueron ignorados sus primeros pasos (...), su marcha siempre ha sido lenta, pero es de esperarse que, llegado al fin a penetrar en todos los entendimientos, su imperio será un día general e indestructible”: *Ibid.*, p. 120.

y la cultura, mejor aún que las declaraciones escritas, generarán avances que habrán de ser el fruto y la trascendencia a que están llamadas en el tiempo”³⁰.

En lo concerniente a la dignidad humana, siguiendo el célebre ensayo *Idola Fori* escrito en 1909 por CARLOS ARTURO TORRES, ella parece ser para la generación del centenario uno de esos principios presentes desde la fundación del país puesto que hace parte del proyecto de construcción civil y de constante refundación de sus instituciones con vocación jurídica³¹. Podría entonces decirse que varias de las modalidades de protección, positiva y negativa, de la dignidad humana aparecen –de manera explícita e implícita– en diferentes episodios históricos de Colombia donde ha sido necesario reivindicar su respeto.

La primera forma, probablemente la más obvia, de ilustrar este aspecto se relaciona con la institucionalización de la esclavitud y la trata negrera, con la práctica sistemática de tratamientos inhumanos a los esclavos, y con el avasallamiento y exterminación de los indígenas³², a partir de la conquista del terri-

30 L. CABALLERO. “Estudio social de la evolución del derecho en Colombia”, *1er congreso jurídico de Colombia con ocasión del centenario de su independencia*, Bogotá, 1919, disponible en Internet: http://www.acj.org.co/index.php?mod=lucas_caballero

31 En su escrito, el jurista, diplomático e intelectual CARLOS ARTURO TORRES se refiere, aun sin emplear literalmente la expresión, a la idea del respeto de la dignidad humana dentro de la “tradición fundadora” del 20 de julio de 1810. En efecto, este autor rechaza las aberraciones de las guerras civiles de primera mitad de siglo XIX porque en ese contexto, donde no puede fundarse durablemente un orden social y político, todo depende de la figura del “superhombre” que corresponde a la superstición de los *idola fori*, es decir, de los ídolos de la plaza pública a quienes la gente sigue ciegamente. Este modelo trae varias desventajas, pues envilece a otros miembros de la especie humana, suscita sentimientos de inferioridad y superioridad, de servidumbre, de ausencia de amor propio, al tender hacia la consolidación de un sistema de castas y jerarquías entre los hombres. En cambio, propone el autor, en el modelo revolucionario de 1810 se dan fórmulas institucionales de preponderancia de la vida civil sobre la militar, de apego a la ley y, sobre todo, a los “derechos esenciales de la persona humana contra la inclemencia de la fuerza y los abusos”. Entre esos derechos, el autor insiste en el principio que busca asegurar a cada uno el derecho mínimo a participar del “patrimonio colectivo de la humanidad”. De dicho principio dependerán el optimismo en el proyecto de vida colectiva, la perfectibilidad de las condiciones de los hombres y la exaltación de las potencialidades de la persona humana. Para ello se requiere de un esfuerzo de vulgarización de los principios que unen lo humano a lo colectivo. Sólo así, dice TORRES, se nutren tanto las instituciones como las creencias en Colombia. Cfr. C.-A. TORRES. *Idola Fori* (1909), Bogotá, Editorial Kelly, 1944, v. especialmente pp. 129-131, 133-134, 143-144, 210-211.

32 Numerosa es la bibliografía sobre la condición y derechos de los indígenas, principalmente alrededor de la emblemática figura de Bartolomé de las Casas quien defendió la tesis de su igual pertenencia a la humanidad. V. por ejemplo, M. BEUCHOT. *Los fundamentos de los derechos humanos en Bartolomé de las Casas*, Bogotá, Siglo del Hombre, 1994. Al lado de la cuestión de su estatus de sub-hombres sometidos o dominados por el conquistador, antes de la Independencia se llegó también a abordar el tema de los tratos inhumanos y envilecedores, en ocasiones denunciados y corregidos en el marco de los establecimientos educativos, como lo indica un interesante artículo sobre la prohibición de azotes como forma de castigo: Cfr. M. MARTINI. “Un expediente sobre la abolición del castigo de azotes en

torio colombiano por la Corona española. En cuanto a los pueblos autóctonos, aunque estaban formalmente protegidos por leyes como los libros II y VI de la Recopilación de Indias promulgada en 1680, se les trataba con frecuencia como si fueran esclavos bajo la figura de los “servicios personales”³³. De hecho, se les forzaba incluso a trabajar como bestias de carga que llevaban sobre sus hombros y espaldas no sólo mercancías o tesoros pillados, sino también a la persona que les explotaba³⁴. En cuanto a los esclavos de origen africano, fue necesario esperar la Independencia de España para que el discurso abolicionista tomara fuerza progresivamente en Colombia³⁵. De este punto deberá tenerse en cuenta el hecho que los primeros esfuerzos en dicho sentido destacan dramáticamente que una parte de la humanidad que habitaba en territorio colombiano estaba desde hacía tres siglos avasallada y envilecida en función del bienestar del resto de la humanidad libre; es decir, vivían en condiciones indignas de cualquier ser humano, puestos al servicio de otros seres humanos privilegiados³⁶.

La dignidad humana aparece igualmente, aunque de forma más sutil, en el movimiento independentista: en aquella época este principio va necesariamente

los colegios mayores de Santafé (1778-1779)”, *Estudios socio-jurídicos* (Universidad del Rosario), n.º 5(1), enero-junio 2003, pp. 355-366.

33 Cfr. J. RUIZ RIVERA. *Los indios de Cartagena bajo la administración española en el siglo XVII*, Bogotá, Archivo General de la Nación, 1996.

34 Cfr. R. GÓMEZ CUÉLLAR. “Desarrollo del derecho de libertad en Colombia”, *Discurso ante la Academia colombiana de jurisprudencia con motivo del centenario el 21 de julio de 1910*, disponible en: http://www.acj.org.co/index.php?mod=ramon_gomez

35 En efecto, como se indicará más abajo, solamente después de 1851 la abolición será definitiva para los esclavos en Colombia. Sin embargo, llama la atención que antes de la revolución de 1810 ya se advertía en los estrados judiciales sobre los abusos y tratos inhumanos contra los esclavos. Por ejemplo, el prócer CAMILO TORRES TENORIO en ejercicio de su profesión de abogado denunció la crueldad del avasallamiento sufrido por los esclavos en su *Defensa de la esclava Petrona Vivanco*: “Yo hablo de los esclavos que, privados del más precioso don de la naturaleza, viven bajo el yugo de la servidumbre, regularmente la más cruel” (citado por R. GÓMEZ HOYOS. *La revolución granadina de 1810. Ideario de una generación y de una época*. 1781-1821, t. II, Bogotá, Temis, 1962, p. 9).

36 De aquello dan testimonio dos documentos firmados por JUAN DEL CORRAL, preparados por el célebre pensador JOSÉ FÉLIX DE RESTREPO. Así, el mensaje al Congreso de las Provincias Unidas de la Nueva Granada del 12 de diciembre de 1813, cuyo contenido se encuentra íntimamente ligado al del Preámbulo al proyecto de ley de 1814 sobre manumisión en el Estado de Antioquia, señalan lo siguiente: “En vano habrían quedado rotas las cadenas de las presentes y futuras generaciones, si una parte de la humanidad que ha gemido en la servidumbre más abyecta 300 años ha, hubiera de continuar siempre ultrajada y envilecida, para que la otra, elevada por el curso natural de los hados a la dignidad de su ser, se apropiase exclusivamente el fruto de nuestra regeneración civil” (citado por R. GÓMEZ HOYOS, ob. cit., t. I, pp. 365-366). Para este autor, dicho Preámbulo “contiene los altos principios de justicia social” y de “respeto a los fueros de la persona humana” (Ibidem). V. igualmente, C. RESTREPO CANAL. *José Félix de Restrepo. Jurisconsulto, Humanista y Hombre de Estado*, Bogotá, Editorial Kelly, 1970, pp. 47-48; F. RESTREPO URIBE. “José Félix de Restrepo y José Manuel Restrepo, dos próceres de la justicia y la dignidad humana”, *Boletín de historia y antigüedades*, vol. 68, n.º 735, pp. 1088-1098.

implícito dentro del discurso de reivindicación de la Libertad y la Igualdad³⁷. En un primer momento, la idea del respeto de la común humanidad se hace camino a través de las revueltas sociales de aquellos criollos que no soportaban más ser los súbditos de un gobierno tiránico que los discriminaba al grado máximo tratándolos como una “clase social inferior”³⁸. Luego, este germen del respeto de la igual humanidad o de la igual dignidad humana se cuela en el discurso político favorable a la Independencia durante un periodo donde el sentimiento de desprecio y de exclusión aumentaba con respecto a un colonizador cada vez más arbitrario.

Tales percepciones corresponden a las injusticias de una sociedad colonial jerárquicamente instituida en función de estatus personales o del estamento³⁹. Es así como, además de la distinción esclavo –hombre libre, se conservaban los tándems mencionados en la cuarta de las Siete Partidas, tales como señor– vasallo, caballero –lacayo o hidalgo– plebeyo, mientras que la ley colonial prohibía el acceso a las más altas dignidades sociales y políticas a un número importante de ciudadanos por el sólo hecho del mestizaje o de sus orígenes, reservando así una posición privilegiada a quienes venían de la metrópolis. Fue particularmente el intelectual criollo CAMILO TORRES, el personaje que hizo explícita la invocación del principio de dignidad humana en este periodo histórico. Así, en la Proclama del 18 de septiembre de 1810 que TORRES redactó para la Junta independentista, el mensaje al gobierno colonial era claro al exigir el respeto de la “dignidad del hombre” en tanto que “ser augusto” y “maravilla de la creación”. En conse-

37 Los revolucionarios más eminentes solían ser juristas de formación (CAMILO TORRES, JOAQUÍN CAMACHO, IGNACIO DE HERRERA, JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO Y RADA, entre otros), nacidos y educados en Colombia, conocedores del derecho natural y del derecho de gentes de la época, tanto por fuentes neo-escolásticas como en virtud del racionalismo moderno de las Luces y de la Declaración francesa de los derechos del hombre y del ciudadano. De ahí la decisión del gobierno español colonial de suprimir en 1794 el curso de derecho público por canalizar “ideas peligrosas” como la libertad, la igualdad y la fraternidad. Cfr. R. GÓMEZ HOYOS. Ob. cit., t. I y II. V. igualmente, F. MODERNE. “La déclaration des droits de l’homme et du citoyen: son influence en Amérique latine”, in C-A. Colliard et alii., *La déclaration des droits de l’homme et du citoyen: ses origines, sa pérennité*, Paris, La documentation française, 1990, p. 277-297; F. HINESTROSA et alii. “Culture et droit civil. Rapport colombien”, in *Journées internationales Henri Capitant, Louisiane 2008*, disponible en Internet [www.henricapitant.org/node/50...].

38 A propósito de la insurrección y de las capitulaciones de los *comuneros*, GÓMEZ HOYOS (ob. cit., t. I, pp. 182-194) resalta la influencia que pudieron tener las doctrinas del derecho natural basadas en “*las exigencias de la persona humana ennobleciéndola y dignificándola*”, lo que explicaría que este movimiento no se limitaba a la petición concreta de libertades fiscales frente a impuestos abusivos, sino que reivindicaba en últimas la igual consideración y respeto de todos los sujetos de la Corona española.

39 Cfr. J. OCAMPO LÓPEZ. *El proceso ideológico de la emancipación en Colombia*, 2.^a ed., Bogotá, Instituto Colombiano de Cultura, 1980, pp. 53 y ss.

cuencia, el colonizador no podía “violiar su persona” que es “sagrada” para todo hombre⁴⁰. Del mismo modo, en otro texto de valor político de la época, TORRES insistía en el vínculo entre derechos políticos y civiles puesto que “sólo en un gobierno representativo se puede salvar la libertad y la dignidad del hombre, comprendida de otro modo a merced y a los caprichos de un tirano”⁴¹.

Con posterioridad a la Independencia, la dignidad humana subyace en otros episodios y escenarios de la vida colombiana. Al respecto, puede por ejemplo citarse el Tratado de regularización de la guerra entre España y la naciente Gran Colombia firmado en TRUJILLO (Venezuela) el 26 de noviembre de 1820. Esta “anticipación” a las Convenciones de Ginebra, como lo resaltó alguna vez el internacionalista francés JULES BASDEVANT, aunque largamente inaplicada en la práctica, precisaba la obligación de respetar y considerar la persona del prisionero de guerra, de dar socorro a los heridos y de inhumar los cadáveres de aquellos muertos en combate⁴². Igualmente puede evocarse un segundo ejemplo relacionado con las condiciones de los detenidos en las prisiones durante el siglo XIX. De acuerdo con informes oficiales basados en visitas a las cárceles, la Administración local debía esforzarse en “tener un local cómodo y seguro para la prisión de los criminales” puesto que se consideraba que dicha medida no sólo es moral, sino que “manifiesta igualmente interés en que los individuos de la especie humana sean tratados como tales y no se les atormente reduciéndoles a un lugar insalubre, incómodo y asqueroso ...”⁴³.

Durante la primera mitad del siglo XX, la idea de dignidad humana se encontraba igualmente en los orígenes del constitucionalismo social colombiano. El pensamiento político de la época estaba fuertemente impregnado de dicho principio. Por un lado, uno de los primeros defensores políticos de los derechos de los trabajadores, RAFAEL URIBE URIBE, expresaba ideas fundadas en el respeto y la consideración de la persona del trabajador como ser humano. En consecuencia, el empleado merece un salario vital que no debe limitarse a

40 Cfr. E. POSADA. *El 20 de Julio. Capítulos sobre la revolución de 1810*, Bogotá, Imprenta de Arboleda & Valencia, 1914, 209-210. V. igualmente, R. GÓMEZ HOYOS. “Fundamentos históricos del espíritu legalista colombiano”, en *Revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia*, n.º 187, Bogotá, 1964, p. 52.

41 *Mensaje del Congreso General del Reino al gobernador y Cabildo de Santa Marta de 9 de octubre de 1811*, citado por R. GÓMEZ HOYOS. Ob. cit., t. II, p. 39.

42 Cfr. G. CAVELIER. *Tratados de Colombia, tomo 1, 1811-1910*, Bogotá, Ed. Kelly, 1982, pp. 19-21.

43 *Gaceta Oficial*, trimestre LXIX, domingo 30 de abril de 1848 (mensaje del Gobernador de Tunja a la Cámara Provincial), citado por F-R. BARBOSA DELGADO. *Justicia: rupturas y continuidades. El aparato judicial en el proceso de configuración del Estado-nación en Colombia 1821-1853*, Bogotá, Pontificia Universidad Javeriana, 2007, p. 208.

la garantía de la simple supervivencia física puesto que debe también servir a mejorar su condición humana en sentido material y moral⁴⁴.

URIBE URIBE propuso entonces la limitación de las horas de trabajo, la protección de la salud e integridad de los obreros en condiciones de trabajo *más humanas*, la creación de un sistema de solidaridad social para asegurar la pensión de los trabajadores al momento de retirarse del mercado laboral y de un sistema de asistencia pública en materia de salud para los “desamparados”, es decir, los más desprovistos por encontrarse desempleados⁴⁵. URIBE URIBE fue igualmente precursor en la idea de adoptar un código del trabajo basado en la noción de contrato de trabajo y de lo que actualmente se conoce como el derecho a la vivienda digna. Lo anterior se inscribía en un “socialismo dentro del Estado” que pretendía que la clase obrera estuviera protegida en una sociedad que no puede seguir perpetuando la crueldad hacia otros seres humanos⁴⁶.

De otro lado, en los años treinta y cuarenta –periodos de reformas sociales bajo los gobiernos liberales de OLAYA HERRERA y LÓPEZ PUMAREJO–, el discurso sobre el respeto de la dignidad humana retoma fuerza con la formulación de políticas que buscan favorecer, realzar o rescatar al “hombre descalzo”, o luchar contra la exclusión de la clase menos privilegiada socialmente y que se le conocía en la época como “la canalla”. Para CARLOS LOZANO Y LOZANO, entonces ministro de gobierno, había que redimir la canalla, que no solamente está excluida, sino que también vive humillada, que “sufre, espera, trabaja y muere”⁴⁷.

En suma, la invocación del respeto de la dignidad humana aparece periódicamente en episodios que han marcado la vida social y política de la República colombiana⁴⁸. No resulta extraño entonces que, al día de hoy, ante el drama humanitario ligado al conflicto armado de las últimas décadas o a la extrema

44 Cfr. O. MORALES BENÍTEZ. *Liberalismo: destino de la patria*, 2.^a ed., Bogotá, Plaza & Janés, 1985, p. 59.

45 Cfr. *Ibíd.*, pp. 59–61.

46 Cfr. *Ibíd.*, pp. 60, 63–65. La humanización de las condiciones y modos de trabajo y albergue de obreros, mujeres y niños fue igualmente propuesta por BENJAMÍN HERRERA, candidato del partido liberal vencido en las elecciones presidenciales de 1922, lo que no impidió que el partido incluyera desde entonces en su programa los principios de asistencia pública a las clases sociales desfavorecidas o excluidas: Cfr. M. VELÁSQUEZ TORO et A. TIRADO MEJÍA. *Reforma constitucional de 1936*, Bogotá, Cámara de Representantes, 1986, pp. 11–13. V. igualmente G. GUERRERO FIGUEROA. *Teoría general del derecho laboral*, 5.^a ed., Bogotá, Leyer, 2004, pp. 105–107.

47 Expresiones citadas por G. MOLINA. “La revolución en marcha. Antecedentes y desarrollos”, en *Cambio y reforma en 1936*, Medellín, El Mundo – Universidad de Medellín, 1986, p. 51.

48 Conviene mucho recordar aquí el caso, hoy casi anecdótico, de la movilización social a favor de la construcción del cementerio libre de Circasia en 1930, ante la oposición del gobierno de la época y de la Iglesia católica. Para el fundador de dicho cementerio, la dignidad que todo ser humano merece exige que se pueda enterrar sin excepción a los muertos en aquellos casos donde la religión, la convicción política, la situación financiera o las circunstancias del deceso se habían vuelto una

pobreza, se siga nombrando el principio de dignidad humana con la esperanza de modificar la realidad y de institucionalizar un cierto número de medidas y servicios⁴⁹. Allá donde las condiciones humanas se degradan, el discurso sobre el respeto de la persona humana, en lugar de desaparecer, se vigoriza y facilita la toma de conciencia de un concepto que no cae jamás en desuso.

B. LAS FUENTES SOLEMNES: CONFIRMACIÓN
DE LA VOCACIÓN NORMATIVA DE LA DIGNIDAD
HUMANA EN TEXTOS JURÍDICOS ANTERIORES A LA
CONSTITUCIONALIZACIÓN DEL PRINCIPIO

Después de un largo periodo de latencia, el principio de dignidad humana comenzó a ser progresivamente reconocido en el ámbito jurídico⁵⁰. En efecto, la obligación de respetar la dignidad humana, lo que hoy parece tan obvio, como algo que ya estaba dado en el ordenamiento colombiano, estuvo en realidad precedido de varias tentativas de construcción y formulación jurídico-normativa. Siendo ello así, pueden señalarse algunas experiencias de formalización progresiva anteriores a su constitucionalización. De hecho, podría afirmarse que la expresión misma sobre el “respeto de la dignidad humana” estuvo ausente en todas las constituciones escritas de Colombia anteriores a la de 1991. Ello no significa, sin embargo, que en nuestro país no se conociera jurídicamente dicho principio antes de 1991. Todo parece indicar que el recorrido de la dignidad humana hacia su reconocimiento jurídico no empezó entonces con su inscripción en los textos constitucionales⁵¹, sino gracias a la intervención de otras autoridades constituidas.

condición indispensable para acceder a los cementerios tradicionales. Cfr. C. RESTREPO PIEDRAHITA. “Los derechos de los muertos”, *Revista derecho del Estado*, n°3, dic. 1997, p. 199.

49 Tal sería el caso, por ejemplo, de la recuperación de la libertad de los secuestrados que han sido objeto de instrumentalización; del restablecimiento de la población que ha padecido el desplazamiento forzado; de la restitución de los cadáveres de personas masacradas o desaparecidas por la fuerza; o del acceso de las víctimas del conflicto armado a la verdad y reparación integral.

50 Cfr. J-J. ISRAEL. *Droit des libertés fondamentales*, Paris, LGDJ, 1998, p. 337. El profesor ibero-americano MANUEL GARCÍA-PELAYO explicaba este fenómeno afirmando que, si en los siglos XVIII y XIX se pensaba que la libertad era una exigencia de la dignidad humana, al día de hoy se piensa en mayor medida que la dignidad humana concretizada es, al contrario, una condición para el ejercicio de la libertad: M. GARCÍA-PELAYO. *Las transformaciones del Estado contemporáneo*, Madrid, Alianza Editorial, 1991, p. 26.

51 Desde el punto de vista teórico, ello indica que el Derecho y el Estado no hacen una unidad natural sino que, al contrario, aquél se impone a éste. En consecuencia, debe reconocerse que detrás de las reglas sancionadas por el Estado hay una realidad jurídica anterior y más profunda que sirve de base para su adopción. De hecho, el derecho así positivizado no es más que “*la cristalización de una norma*

En realidad, el principio de dignidad de la persona humana viene a reforzar las bases de una “constitución social” que se va afirmando en el tiempo y el espacio. Ello tiene lugar concretamente mediante la incorporación en nuestro derecho positivo de normas que contienen las principales modalidades de su protección negativa, tales como el *trato inhumano*, la *degradación*, la *humillación*, el *avasallamiento*, la *subyugación*, la *reificación* y la *exclusión* de la sociedad o de la humanidad. Es de esta forma que pueden entonces encontrarse y señalarse las muestras de las primeras manifestaciones jurídicas de carácter formal o solemne tributarias del concepto de la “*dignitas hominis*” en derecho colombiano.

Cronológicamente, el reconocimiento formal de este principio pudo empezar a darse con las tentativas jurídicas de humanización y abolición de la esclavitud en Colombia. Así, recordemos en primer lugar la Real Cédula del 31 de mayo de 1789, dictada en Aranjuez por Carlos IV⁵², la cual hace las veces de “Código negro” al recordar el trato humano que debe darse al esclavo. En este texto se imponen al amo obligaciones de alimentación, vivienda decente, vestido, educación y un mínimo de consideración respecto a las condiciones de trabajo. Igualmente, allí se prohíben los castigos de crueldad extrema y se concede una especie de libertad de matrimonio y de fundar una familia.

En segundo lugar, debe señalarse la Ley sobre libertad de vientres del 20 de abril de 1814 adoptada en la Provincia de Antioquia, en la cual subyace la idea de dignidad humana puesto que su preámbulo invoca la necesidad de garantizar el ejercicio de los derechos elementales de estos “seres que han sido degradados”, “asimilados a unas bestias” y que “viven en la servidumbre”. Del mismo modo, la Ley del 21 de julio de 1821 (sobre manumisión condicionada para los hijos de esclavos, creación de juntas de manumisión y abolición de la trata negrera), votada por el Congreso General de Colombia, incluyó en su exposición de motivos la convicción de la imposibilidad de tener un gobierno justo sin la adopción de medidas en favor de todos y cada uno de los miembros de esta “humanidad envilecida y degradada”⁵³.

jurídica que ya estaba presente, aunque de manera latente, en el seno del grupo social”: J. CHEVALLIER. *L'État*, París, Dalloz, 1999, p. 44.

52 Esta “Real Cédula de su Majestad sobre la educación, trato y ocupaciones de los esclavos en todos sus dominios de Indias e islas Filipinas, bajo las reglas que se expresan”, puede consultarse en: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=13668>

53 Dado que la toma de conciencia sobre la necesidad de respetar la dignidad humana en el caso de los esclavos se produjo varios años antes de la expedición de la Ley del 21 de mayo de 1851 que les dio la libertad definitiva e incondicional, puede entonces explicarse el carácter mucho más técnico que declarativo de este último texto.

A pesar de que otras normas escritas del siglo XIX, particularmente dos normas constitucionales, pudiesen considerarse un reconocimiento implícito del principio de dignidad humana,⁵⁴ es a partir del siglo XX que se logra observar una formalización cada vez más explícita del mismo. Por cierto, salvo algunas excepciones provenientes de la reforma constitucional de 1936⁵⁵, los ejemplos más ilustrativos provienen de normas infra-constitucionales.

Se abordarán así otras ramas del derecho positivo, tales como la legislación laboral. La historia del derecho laboral provee ciertamente buenos ejemplos, aunque no resulta menos cierto que algunas fuentes formales de nuestro derecho civil podrían también servir para ilustrar el tema⁵⁶. Es así como la idea de consideración y trato humano a la persona del trabajador ha dado pie a los debates que sobre “leyes de sillas” se dieron a comienzos del siglo XX en Colombia y en otros países latinoamericanos⁵⁷. Pero la referencia obligada en esta disciplina

- 54 Es el caso del art. 15-1 de la Constitución de los Estados Unidos de Colombia de 1863, que reconoce la inviolabilidad de la vida humana, y del art. 22 original de la Constitución Política Colombiana de 1886 que recuerda la prohibición de la esclavitud, al mismo tiempo que promete la libertad a todo esclavo que ingrese al territorio colombiano. Sobre este último enunciado normativo, el profesor TULLIO TASCÓN explicaba que así había quedado redactado porque al momento de adoptar dicha constitución aún había miembros del género humano que eran sojuzgados y frente a los cuales Colombia buscaba “restituir su dignidad humana”: Cfr. T-E. TASCÓN. *Derecho constitucional colombiano. Comentarios a la Constitución Nacional*, 2.^a ed., Bogotá, Ed. Minerva - Librería Colombiana, 1939.
- 55 En efecto, la lucha contra la exclusión social, modalidad de protección jurídica de la dignidad humana, aparece bajo la forma de la asistencia pública en el derecho constitucional del siglo XX, de acuerdo con el art. 16 del Acto legislativo n.º 1 del 5 de agosto de 1936 reformativo de la Constitución de 1886. Esta forma de intervención del Estado en la vida social iba de la mano con la modificación del art. 19 de la Constitución de 1886, según el cual las autoridades colombianas propenden a la realización de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Al respecto, Cfr. M. VELÁSQUEZ TORO y A. TIRADO MEJÍA. *Reforma constitucional de 1936*, Bogotá, Cámara de Representantes, 1986, pp. 26-29. Estos autores ven detrás de este fenómeno la influencia del constitucionalismo social mejicano, especialmente del art. 123 de la Constitución de 1917, y de la Constitución de Weimar de 1919, cuyo art. 151 se inspira en el respeto y consideración de la dignidad del ser humano: “La organización de la vida económica debe corresponder a los principios de justicia con el fin de garantizar a todos una existencia digna de un ser humano”.
- 56 No sería osado decir que la restitución progresiva de la igualdad de la mujer en derecho de familia participa también del restablecimiento de la dignidad humana toda vez que la mujer era considerada como un sujeto jerárquicamente inferior en derechos y como una persona sometida siempre al poder de otro. En consecuencia, las leyes 28 de 1932 y 75 de 1968, junto con el decreto 2820 de 1974 hacen referencia a la materia. Gracias a las reglas allí contenidas, se pasa de la *potestas* del marido (en virtud de la incapacidad relativa que tenía la mujer) a la institución de la autoridad parental; de la tutela patrimonial de la mujer casada a un régimen de libre disposición o de disposición conjunta de los bienes; en fin, del deber de obediencia al marido, a la cooperación y apoyo mutuo entre los cónyuges.
- 57 Cfr. Ley n.º 2951 de 1915 de Chile; Ley n.º 12.205 de 1907 de Argentina. A través de esta legislación se obliga a los empleadores a poner a disposición de los empleados taburetes, sillas o sillones con el fin de asegurar condiciones de trabajo en las cuales no haya sufrimiento o dolor en la actividad, permitiendo usar dichos muebles a quienes deban laborar de pie. Aún al día de hoy, algunas tiendas de

se encuentra en el Código Sustantivo del Trabajo que se adoptó en 1950, pues dicha codificación es muy clara en el reconocimiento formal del respeto de la dignidad humana en el marco de la relación de trabajo. En efecto, en el inciso 5 de su art. 57 está previsto que el empleador tiene la obligación especial de guardar respeto absoluto a la dignidad de la persona del trabajador. Y, en el mismo sentido, el inciso 9 del art. 59 del mismo estatuto le prohíbe ejecutar u autorizar cualquier acto que pueda considerarse ofensivo en relación con la dignidad humana que ostenta todo trabajador.

El Consejo de Estado colombiano ha por cierto reforzado el vínculo formal y sustancial existente entre contrato laboral y dignidad humana. En 1976, una sentencia hoy olvidada declaró la nulidad de un decreto reglamentario de los acuerdos entre asociaciones y clubes deportivos relativos a la transferencia de deportistas⁵⁸. La decisión se tomó en razón, no solamente de una restricción a la libertad de trabajar, sino también porque a juicio del máximo juez de lo contencioso administrativo en dicho caso se configura una verdadera “carta de esclavitud, lo cual resulta contrario a la dignidad y a la libertad humanas”⁵⁹. El control de legalidad y constitucionalidad efectuado por el Consejo de Estado recoge sin duda los argumentos del demandante, quien afirmaba que era jurídicamente inadmisibles tomar al deportista como una mercancía que es propiedad de un club que puede disponer de él a su antojo y sin tener en cuenta su voluntad⁶⁰. Esta jurisprudencia es tan dicente que fue además retomada como argumento adicional dentro de un informe que el gobierno presentó a la Asamblea Nacional Constituyente de 1991 con ocasión de los debates sobre los principios y derechos fundamentales reconocidos por la cultura jurídica colombiana⁶¹.

Siguiendo con el derecho del trabajo, debe igualmente resaltarse que la dignidad humana hace parte integral del art. 1.º de la Ley 50 de 1990, por el

prestigio en varios países del mundo desarrollado se obstinan en prohibir rotundamente la posibilidad de sentarse a sus vendedores durante sus horarios de atención al público.

58 *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo*, Sección Primera, Sentencia del 14 de enero de 1976, M. P.: ÁLVARO PÉREZ VIVES. Se declara la nulidad de algunos artículos del decreto 1387 de 1970. En lo que de aquí nos concierne, los artículos 122 y 123 del decreto disponían que, para cambiar de club, incluso al finalizar el contrato, el deportista debía obtener la autorización previa del club de origen y que, para ser transferido a un club de otra liga, debía igualmente obtener la autorización de la liga de origen.

59 Para el Consejo de Estado colombiano, el deportista debe ciertamente respetar el contrato que lo une a un determinado club, pero una vez dicho contrato termina, el deportista es libre de escoger otro club, incluso en contra de la voluntad de su actual club.

60 Cfr. *Anales del Consejo de Estado*, tomo XC, 1.º semestre 1976, pp. 234-241.

61 Cfr. *Gaceta constitucional* n.º 126, p. 14.

cual se reforma el art. 23 del Código Sustantivo del Trabajo, norma adoptada siete meses antes de la promulgación de la Constitución de 1991. De acuerdo con este artículo, del hecho de la subordinación, dependencia y obediencia debidos por el empleado (elementos esenciales del contrato laboral), no se desprende de ningún modo la posibilidad de atentar contra el honor, ni contra la dignidad y los derechos mínimos de la persona del trabajador⁶². De ahí surge la exigencia inexorable de proteger y salvaguardar la dignidad humana en toda relación de trabajo.

Pasando al derecho procesal, disciplina muy presente en el espíritu del jurista colombiano, se encuentran igualmente manifestaciones del principio de dignidad humana a través de “pequeñas” reglas del derecho positivo sancionado bajo la Constitución de 1886. En efecto, antes de la elevación de la dignidad humana a la calidad de principio rector de los procedimientos en el derecho colombiano posterior a 1991⁶³, el Decreto 2282 de 1989 lo formalizaba de manera muy precisa en una regla especial relativa a la prueba de inspección judicial. En concreto, el num. 5 del art. 1-114, modificadorio del art. 246 del Código de Procedimiento Civil dispuso que “cuando se trate de inspección de personas, podrá el juez ordenar exámenes radiológicos, hematológicos, bacteriológicos o de otra naturaleza, respetando la dignidad e integridad de aquellas”.

Los ejemplos señalados demuestran cómo el derecho colombiano conocía expresiones, ciertamente dispersas y puntuales, del principio de dignidad humana antes de su incorporación a la Constitución. Aunque el alcance de esas reglas sea relativamente reducido, su contenido conduce directa e inequívocamente a la norma subyacente. Lo mismo ocurre con algunas normas de derecho internacional incorporadas desde 1968 a nuestro derecho interno con el fin de optimizar el respeto de la dignidad humana. Ello se observa al estudiar el contenido de la Ley 74 de 1968 (adopción del Pacto de derechos civiles y políticos y del Pacto de derechos económicos, sociales y culturales), de la Ley 16 de 1972 (adopción de la Convención americana sobre derechos humanos), así como de la Ley 70 de 1986 (Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes). El respeto de toda persona en razón de la dignidad humana que se le reconoce se presenta entonces como una institución jurídica colombiana que encuentra sus raíces en un contexto que no solamente es cultural, sino también formal o solemne.

62 Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-386 del 5 de abril de 2000, M. P.: ANTONIO BARRERA CARBONELL.

63 Como ocurre, por ejemplo, en materia procesal penal.

La última de las formalizaciones que se conoció en vigencia del régimen constitucional de 1886 fue justamente el trabajo realizado por la Asamblea Nacional Constituyente que condujo, en materia de dignidad humana, a la formulación del artículo primero de la Constitución de 1991. Por supuesto, los motivos para invocar el respeto de la dignidad humana en aquel momento de la historia reciente de Colombia no faltaban. En realidad, los debates que se dieron al respecto se referían sobre todo al lugar que debía ocupar la mención de la dignidad humana en el cuerpo del futuro texto constitucional. Fue en el seno de la comisión primera de la Asamblea donde se propuso, desde el inicio de labores hasta su final, la inclusión del respeto de la dignidad humana en los diferentes proyectos de Preámbulo⁶⁴. A juzgar por las diferentes ponencias en dicha comisión, el ambiente era muy favorable para constitucionalizar la expresión:

Hemos consagrado también en el preámbulo los principios que consideramos deben orientar la redacción de los demás artículos de la Constitución ya que señalan los fines que se pretenden alcanzar con el nuevo ordenamiento constitucional, dicho de otra manera, son las orientaciones que creemos deben delinear la sociedad futura en cuya construcción estamos empeñados. Es así como consideramos que los postulados de igualdad, justicia social, libertad, dignidad humana y solidaridad son el resumen de una filosofía, de una manera de concebir el Estado, que como faros iluminadores deben proyectar su luz sobre nuestras instituciones sociales y políticas⁶⁵.

Es innegable el desarrollo del constitucionalismo y de la ciencia política logrado a partir de la Segunda Guerra Mundial, cuando preocupaciones por la dignidad del ser humano, en prevención de esquemas totalitarios y el afán por consolidar un orden universal se adueñan de la reflexión político jurídica. Surgen así las conocidas cartas de derechos y garantías, dentro de la tendencia pujante a la consolidación de un verdadero humanismo constitucional⁶⁶.

64 Cfr. Proyecto de reforma constitucional n.º 82, *Gaceta constitucional* n.º 24. Proyecto de reforma constitucional n.º 125, *Gaceta constitucional* n.º 31. En este último proyecto se encontraba el texto siguiente: “El pueblo de Colombia, reunido en Asamblea Nacional con la intención de garantizar los fundamentos de convivencia dentro de una democracia participativa inspirada en los principios de la dignidad humana, (...)”. Otra serie de proyectos de Preámbulo sólo invocaban la dignidad humana como expresión de una fuente divina.

65 Proyecto de reforma n.º 82, *Gaceta constitucional* n.º 24, pp. 29-30.

66 Proyecto de reforma n.º 125, *Gaceta constitucional* n.º 31, p. 71.

Ahora bien, al interior de la misma comisión la dignidad humana también aparecía en uno de los primeros proyectos de artículo primero⁶⁷, cuyo ponente, ALBERTO ZALAMEA COSTA, señaló que se trataba de “una definición clara de la clase de Nación que se es y se pretende ser”, agregando que “el credo social de la Nación se basa en el proclamado, aunque no siempre cumplido, respeto de la dignidad humana ...”⁶⁸. Esta ponencia considera que el respeto de la dignidad humana, de la libertad y de la justicia conforma uno de los pilares sobre los cuales se erige el progreso de la Nación. Sin duda, con el artículo primero se pretendía de manera categórica “fundar el pacto constitucional sobre el respeto de la dignidad humana”⁶⁹.

Por otro lado y, de manera fugaz, la dignidad humana apareció en uno de los proyectos de catálogo de derechos fundamentales constitucionales. Se trataba de un proyecto bastante original que consagraba un “derecho a la dignidad” que entraba en relación directa o indirecta con otros derechos fundamentales⁷⁰. Sin embargo, esta solución no fue retenida, así como tampoco la de su inclusión en el Preámbulo. Parece que se hubiera optado por una fórmula intermedia con el fin de que la dignidad humana entrase efectivamente dentro del articulado mismo de la nueva Constitución. Así las cosas, un signo lingüístico de la dignidad humana quedó finalmente incrustado en el corazón del artículo primero⁷¹. De esta forma se evitarían, de un lado, las eventuales dudas sobre el carácter vinculante del Preámbulo, mientras que, de otro lado, el constituyente decidió no atribuir una calificación jurídica precisa al respeto de la dignidad humana. Por cierto, un estudio presentado por el gobierno de la época resume lo ocu-

67 Proyecto de reforma n.º 35, *Gaceta constitucional* n.º 21, “Artículo 1.º: La Nación colombiana es una República unitaria, democrática y participativa, basada en el respeto de la dignidad humana, el trabajo común de todas las familias e individuos que la forman y la promoción de las autonomías regionales”.

68 *Ibidem*, pp. 27-28.

69 *Ibidem*. Expresiones retomadas en la *Gaceta constitucional* n.º 62, pp. 18-23.

70 Cfr. Proyecto de reforma constitucional n.º 84, presentado por los constituyentes HORACIO SERPA, GUILLERMO PERRY y EDUARDO VERANO, en *Gaceta constitucional* n.º 24, pp. 69 y ss. “Artículo 2 – Derecho a la dignidad: Toda persona tiene derecho a una vida digna. El Estado promoverá condiciones sociales, económicas y culturales para que todos los colombianos gocen efectivamente de este derecho”. “Artículo 4.º – Principio de igualdad: Todos los colombianos son iguales ante la ley. No podrá hacerse discriminación alguna que atente contra la dignidad humana. (...)”. “Artículo 1.º – Derecho a la vida y a la integridad, inciso 2: Ninguna persona podrá ser sometida a tortura, a penas crueles ni perpetuas o a tratamientos inhumanos o degradantes. (...)”.

71 Cfr. *Gaceta constitucional* n.º 82, pp. 40 y ss. El ponente en la comisión primera hizo un trabajo de síntesis para afirmar que la obra de los constituyentes es el reflejo de una “vigorosa cruzada a favor de la vida, la dignidad y la libertad”. El mismo informe afirma que “la libertad y la dignidad del hombre son hoy postulados de valor trascendente que encarnan y definen los elementos esenciales de la normatividad jurídica”.

ruido, subrayando la importancia extrema de garantizar la dignidad humana, describiéndola como “un derecho que protege un valor fundamental, pero que no ha sido incluido en la carta de derechos”⁷².

No obstante la ausencia de dudas sobre la inclusión de un signo de la dignidad humana en el primer artículo de la Constitución de 1991, su *sentido* y *denotación* no quedaban del todo claros al momento de entrar en vigencia el nuevo texto. De hecho, la doctrina producida durante aquel periodo hizo un mayor énfasis en el análisis político, buscando comparar la nueva constitución con la precedente. Puesto que esta última no mencionaba la dignidad humana, no se encuentra ningún estudio particular al respecto. Por su parte, los primeros comentaristas del texto de 1991 solamente se pronunciaron de manera muy superficial sobre la inclusión de la dignidad humana en el cuerpo de la nueva constitución. Del mismo modo, los manuales de derecho constitucional publicados en los años posteriores a la sanción de la Constitución de 1991 y que además se interesaron en el tema de los derechos fundamentales, no articularon de ninguna manera la dignidad humana al catálogo de derechos que había sido adoptado. En síntesis, los breves y raros comentarios a propósito de la presencia de la expresión sobre el “respeto de la dignidad humana” no agregaban prácticamente nada a lo que ya había sido directamente trabajado por la Asamblea Constituyente⁷³.

La fuerza comunicacional y jurídico-normativa del signo incorporado solamente comenzó a desplegarse a medida que las autoridades constituidas para hacer valer la nueva constitución, como es principalmente el caso de la Corte Constitucional, tomaron en serio, muy en serio, este principio que durante mucho tiempo había pasado prácticamente desapercibido. Al día de hoy, estudiosos del derecho constitucional e intérpretes de la Constitución deberíamos intentar construir las mejores significaciones de los eventos históricos asociados a las normas constitucionales, buscando hacer compatible estas últimas con el

72 Informe preparado por el entonces Ministro de Gobierno, HUMBERTO DE LA CALLE, y el consejero MANUEL JOSÉ CEPEDA, en *Gaceta constitucional* n.º 126, p. 13.

73 El énfasis de los primeros comentaristas era el enfoque de ciencia política o de instituciones políticas con un alto nivel de abstracción. V., por ejemplo, D. URIBE VARGAS, *La Constitución de 1991 y el ideario liberal*, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 1992, p. 85, quien estimaba que al invocar el respeto de la dignidad humana en el art. 1.º se enumeraba uno de los principios de base que retoman el espíritu del Preámbulo para reforzar la base del edificio social. Otros autores simplemente no pudieron sentir la magnitud de tal evento: Cfr. C. LLERAS, C. ARENAS et ál. *Interpretación y génesis de la Constitución de Colombia*, Bogotá, Cámara de Comercio, 1992; C. LLERAS et M. TANGARIFE. *Constitución política de Colombia. Origen, evolución, vigencia*, t. I, Medellín, Diké, 1996.

material histórico obtenido⁷⁴. Esta forma de entender la historia del derecho permite probablemente darle mayor *sentido actual* a una norma jurídica que, como el principio de dignidad humana, se inspira en un pasado, se aplica en el presente y persiste en un futuro.

BIBLIOGRAFÍA

- ARNAUD, ANDRÉ-JEAN. *Dictionnaire encyclopédique de théorie et sociologie du droit*, Paris, LGDJ - Montchrestien, 1993.
- BLOCH, MARC. *Apologie pour l'histoire ou métier d'historien*, 7.^e éd., Paris, Armand Colin, 1974.
- BASTIDA, XACOBE. *El derecho como creencia. Una concepción de la filosofía del derecho*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2000.
- CABALLERO, LUCAS. “Estudio social de la evolución del Derecho en Colombia”, 1.^{er} Congreso Jurídico de Colombia con ocasión del centenario de su independencia, Bogotá, 1919, disponible en internet: http://www.acj.org.co/index.php?mod=lucas_caballero
- CARVAJAL SÁNCHEZ, BERNARDO. *Le principe de dignité de la personne humaine en droit public colombien et français* (Thèse), Université Paris I Panthéon-Sorbonne, 2011.
- CHEVALLIER, JACQUES. “Pour une sociologie du droit constitutionnel”, in *L'architecture du droit. Mélanges en l'honneur de Michel Troper*, Paris, Economica, 2006.
- ECHANDÍA, DARÍO. *Humanismo y Técnica*, col. Biblioteca del Instituto Colombiano de Cultura Hispánica, Bogotá, Ediciones de la Revista Ximenez de Quesada, 1969.
- FISHER III, WILLIAM W. “Textes et Contextes: l'application à l'histoire du droit américain des méthodologies de l'histoire intellectuelle”, en F. MICHAUT, *Écrire l'histoire du droit. Réflexions méthodologiques*, Paris, L'Harmattan, 2005 (versión original: “Texts and Contexts: The Application to American Legal History of the Methodologies of Intellectual History”, *Stanford Law Review*, vol. 49, 1997, pp. 1065-1110).
- GÓMEZ HOYOS, RAFAEL. *La revolución granadina de 1810. Ideario de una generación y de una época. 1781-1821*, tt. I y II, Bogotá, Temis, 1962.
- GROS ESPIELL, HÉCTOR. “El constitucionalismo latinoamericano y la codificación en el siglo XIX”, en *Anuario iberoamericano de justicia constitucional*, n.º 6, 2002, pp. 143 y ss.

74 Cfr. C. SUNSTEIN. “The Idea of a Useable Past”, in *Columbia Law Review*, vol. 95, 1995, p. 602, citado por W.W. FISHER III. “Textes et Contextes: l'application à l'histoire du droit américain des méthodologies de l'histoire intellectuelle”, ob. cit., p. 170.

- HÄBERLE, PETER. *L'État constitutionnel*, Paris, Económica, 2004.
- HAURIU, MAURICE. *Précis de droit constitutionnel*, 2.^e éd., Paris, Sirey, 1929.
- MARTINI, MÓNICA PATRICIA. “Un expediente sobre la abolición del castigo de azotes en los colegios mayores de Santafé (1778-1779)”, en *Estudios socio-jurídicos* (Universidad del Rosario), n.º 5(1), enero-junio 2003, pp. 355-366.
- OST, FRANCOIS et VAN DE KERCHOVE MICHEL. *De la pyramide au réseau? Pour une théorie dialectique du droit*, Bruxelles, Publications des FUSL, 2002.
- PINZÓN, CERBELEÓN. *Tratado de ciencia constitucional* (2.^a ed., Bogotá, Imprenta del Neo-Granadino, 1952), retomada en *Derecho constitucional colombiano. Siglo XIX*, t. 1, Bogotá, Instituto de Estudios Constitucionales Carlos Restrepo Piedrahita-Cámara de Representantes de la República de Colombia, 1997.
- POSADA, EDUARDO. *El 20 de Julio. Capítulos sobre la revolución de 1810*, Bogotá, Imprenta de Arboleda & Valencia, 1914.
- ROLLA, GIANCARLO. “La concepción de los derechos fundamentales en el constitucionalismo latinoamericano”, *Centro di Ricerca sui Sistemi Costituzionali Comparati*, Universidad de Génova, 2004.
- SEARLE, JOHN-ROGERS. *La construction de la réalité sociale (The Construction of Social Reality)*, 1995), Paris, Gallimard, 1998.
- TASCÓN, TULIO ENRIQUE. *Derecho constitucional colombiano. Comentarios a la Constitución Nacional*, 2.^a ed., Bogotá, Minerva-Librería Colombiana, 1939.
- TORRES, CARLOS ARTURO. *Idola Fori* (1909), Bogotá, Editorial Kelly, 1944.
- TUORI, KAARLO. *Critical Legal Positivism*, Aldershot, Ashgate, 2002.
- UPRIMNY, LEOPOLDO. “La dignidad de la persona humana en el derecho público contemporáneo”, en *Revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia*, XXIX, n.º 185-186, Bogotá, 1962, pp. 19 y ss.